



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver de fondo la discrepancia presentada por el representante legal de la compañía R.M Consulting S.A.S. [en adelante “R.M.”], dentro del trámite de insolvencia de persona natural de comerciante impulsado por Andrés Barrera Villa.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. [en adelante “Asemgas”] compareció el señor Andrés Barrera Villa para que en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., se regularice el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación [25/10/2021] y por cuenta de diversas suspensiones, en febrero 23 de 2022 culminó la audiencia de que trata el artículo 544 del C.G.P. en la que el conciliador puso en conocimiento la relación de deudas. En lo que R.M refiere, se precisó un crédito a su favor por \$ 920.794.179.

Dicho acreedor cuestionó la cuantía por la que fue relacionado su derecho, al considerarlo subestimado.

3.- Dentro de la oportunidad indicada en el artículo 552 *ibídem*, el acreedor objetante expuso que la extensión de su crédito equivalía a \$ 1.221.241.055, que no a los \$ 920.794.179 expuestos por el conciliador.

Planteó que en marzo 14 de 2021, entre M.R. [como arrendadora], Marvilla Business Center S.A.S. [como arrendataria] y Andrés Barrera Villa [como codeudor], se suscribió contrato de arrendamiento del que se deprecian las sumas dinerarias adeudadas.

A marzo 20 de 2019, los deudores debían un total de \$ 234.613.716; entre marzo de 2019 [fecha en la Marvilla ingresó en reorganización] a octubre 31 de 2020 [data de última facturación], se causaron otros \$ 718.477.177; entre noviembre de 2020 a mayo de 2021 fluctuaron otros \$ 268.150.162 [no facturados] y; el inmueble fue entregado el junio 1 de 2020. Por tanto, la sumatoria de los capitales corresponde realmente a \$ 1.221.241.055.

4.- Descorrido el traslado en favor del convocante, este no cuestionó los dos primeros grupos de capitales; sin embargo, resaltó que la vigencia del contrato de arrendamiento solo tuvo vida hasta marzo 8 de 2021, cuando la Superintendencia de Sociedades admitió la liquidación simplificada de la arrendataria Marvilla. Tal determinación no solo trajo consigo la finalización de la personalidad jurídica, sino que a la par, terminó los vínculos de tracto sucesivo en cabeza del deudor.

Exp. Insolvencia Persona Natural No Comerciante 14-2022-00245-00
Andrés Barrera Villa
Resuelve objeción

Por tanto, según manifestó, el tercer capital no corresponde a los \$ 268.150.162 expresados por la objetante, sino a tan solo \$ 162.167.002 [cánones entre noviembre de 2020 a marzo 8 de 2021].

Adicionó que en la liquidación de Marvilla, en la oportunidad otorgada a los acreedores para presentar la liquidación de sus créditos, M.R. expuso un total de \$ 952. 253.554, monto en el que se basó el liquidador para presentar su proyecto de calificación y graduación de créditos, sin que hubiese tenido oposición alguna. De allí, que solicite se tenga este último valor como el resultado final del crédito.

5.- De plano fue remitida por parte de Asemgas, para que se dirimiera el asunto.

CONSIDERACIONES

6.- El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que trajo el Código General del Proceso, por más que se nutra de los principios y reglas propios de los juicios de recuperación empresarial, dista en parte de aquellos, entre otras cosas, en que carece de un juez que acompañe el juicio como sí ocurre en el marco de la Ley 1116 de 2006, donde el Delegado de la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito [según el caso], controla el devenir de cada etapa del trámite.

7.- Una vez precisado lo anterior, la competencia en este tipo de asuntos, se encuentra consagrada en los artículos 17 y de manera más amplia en el 534 del C. G. P., que establece “ (...) *de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (..)*”.

8.- Así las cosas, (i) por encontrarse radicada la objeción tempestivamente, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la diligencia en que se definió la imposibilidad de concertar conciliadamente las diferencias; (ii) recaer interés sustancial en el objetante pues, en efecto, alega el incremento en la extensión del crédito en su favor y; (iii) ser el cuestionamiento sobre la cuantía de la relación de créditos expuesta por el conciliador en el marco de la audiencia de negociación de deudas, este Despacho la desatará de fondo, advirtiendo desde ya, su viabilidad.

9.- Según establecen los numerales 1, 2 y 3, las controversias que ameritan la activación del mecanismo de resolución judicial, radican en aquellas referentes exclusivamente a “(...) **la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)**”, y no a otros tópicos que radiquen en la calificación de los supuestos subjetivos y objetivos para la viabilidad del proceso de crisis.

*“(...) El planteamiento de diferencias en el proceso concursal es normal, sin embargo hay que tener claro que las objeciones están limitadas, pues así está concebido el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. en donde se advierte (...) con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas a las propias o respecto de otras acreencias (...)”.*¹

En otras palabras, aunque en la audiencia de negociación de deudas se desarrollen diferentes etapas, entre estas la verificación de la relación detallada de activos y pasivos del deudor, cuya finalidad, sin duda, apunta a la consolidación de un acuerdo de pago realizable en términos económicos, no es menos cierto que el mecanismo de las objeciones no es extensible a cualquier asunto, sino a los créditos.

1 Oscar Marín Martínez, Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía, 2018. Pág.200.

En verdad, dicha posibilidad tiene como propósito que uno o varios acreedores, soliciten e insistan en el reconocimiento de su acreencia, el incremento de su monto o la reducción de una tercera deuda, la disputa para hacer respetar las eventuales graduaciones y preferencias que de cara al restante grupo de débitos reconocidos se tenga y la oposición para el desconocimiento por inexistencia de otras obligaciones con fines a reducir el pasivo que se solventará.

*“(...) En cuanto a las objeciones (...) pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda, se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por considerar que no existe, **su monto no es el correcto o no cuenta con cusa de preferencia** (...)”.*²

10.- Siendo así las cosas, encuentra el Despacho que compañía objetante logró acreditar parcialmente el supuesto de su dicho. Recuérdese que en materia de acción y excepción [entiéndase objeción] dentro del particular mecanismo de rescate económico previsto en el C.G.P., como lo es por regla general en la codificación de juicios civiles, prima el régimen de libertad probatoria a efecto de dar demostración a las hipótesis en que se basan las pretensiones u oposiciones.

Ello impone, como sabido es, que los interesados en hacerse a los efectos de la norma que invocan, puedan acudir a cualquier medio demostrativo para crear en el fallador la convicción de cara a determinada situación; sin embargo, nada obsta para que por la vía de la confesión [medio autónomo a la luz del art. 191 y s.s. del C.G.P.], la contraparte admita con efectos demostrativos los supuestos en que se basa la tesis de su contendor.

11.- Y ello es lo que precisamente se advierte en el caso concreto. Como se expuso en la relación fáctica del asunto, el conciliador presentó una relación de pasivos en donde, en lo que a M.R. atiende, se fijó en \$ 920.794.179 [fol. 53 derivado 1] que increpó su beneficiario al considerarlo subestimado.

Afirmó la objetante que su crédito equivalía a \$ 1.221.241.055 así: (i) \$ 234.613.716 por cánones causados hasta marzo de 2019; (ii) \$ 718.477.177 entre marzo de 2019 hasta octubre 31 de 2020 cuando la arrendataria de la que Andrés Barrera Villa fue codeudor, ingresó en proceso de recuperación empresarial y; (iii) \$ 268.150.162 generados entre noviembre de 2020 hasta mayo de 2021.

Frente a ello, el solicitante en insolvencia describió traslado [acto de parte voluntario], en el que expresa y libremente dio grado de “certeza” a la existencia y condiciones del contrato de arrendamiento y a los capitales indicados en los numerales (i) y (ii) [fols. 108-109 derivado 01]. Respecto del capital (iii) confesó la causación de \$ 162.167.002 hasta marzo 8 de 2021 cuando se abrió la liquidación judicial de Marvilla.

Siendo así las cosas, no hay discusión en punto a un total de \$ 1.115. 257.895.

12.- Pese a lo anterior, el promotor del juicio recuperatorio reparó en que en el marco del proceso de liquidación simplificada [consecuencia de una reorganización previa] de Marvilla Business Center S.A [arrendataria principal y de la que fue codeudor], el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades había presentado un proyecto de graduación y calificación en donde en favor de M.R. relacionó un pasivo

2 Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.236

por \$ 952.253.554 que no fueron objetados por su beneficiaria, motivo por el cual mal podía ahora, procurar un incremento de aquel.

Sin embargo, el Despacho no comparte su hipótesis, habida consideración que el trámite y resultado de la liquidación de Marvilla, por tratarse de una juicio autónomo y ante una autoridad independiente, mal puede tener incidencia en el curso de otro juicio de restructuración; empero, respecto de otro deudor.

Y es que si en uno de los asuntos el acreedor no ejerció eficientemente su derecho de contradicción para objetar la extensión del monto en que se calificó su acreencia, mal puede arribarse a la inamovible conclusión que su derecho se pierde de cara a los restantes deudores o los demás procesos que se adelanten, pues una vez más, dada su autonomía [del juicio] y la solidaridad [de los deudores] es dable tal circunstancia como aquí ocurrió.

13.- De otra parte, M.R. no logró probar que por encima de los confesos \$ 1.115. 257.895 se hubiesen causado más arrendamientos insolutos, habida cuenta que, en efecto, una de las consecuencias de la apertura de la liquidación judicial de la insolventada es la finalización automática [de pleno derecho] de los contratos de tracto sucesivo [art. 50.4 Ley 1116 de 2006].

Y aunque en el auto marzo 8 de 2021 proferido por la Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, en su ordinal decimoctavo se requirió al liquidador para que informara los contratos necesarios para la conservación de los activos de la compañía [fol. 76 derivado 01] y así continuar su ejecución, no se probó por la objetante que el referido arrendamiento haya hecho parte de aquellos, por lo que a falta de material demostrativo, se entenderá ocurrida la finalización del contrato en tal data.

14.- En ese orden, prosperará la objeción parcialmente para tener por concepto de crédito en favor de M.R. un total de \$ 1.115. 257.895.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la objeción formulada por el acreedor R.M Consulting S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR que la cuantía de la acreencia en favor de la sociedad R.M Consulting S.A.S. y adeudada por el señor Andrés Barrera Villa, corresponde a mil ciento quince millones doscientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y cinco pesos [\$ 1.115. 257.895].

TERCERO: DEVOLVER inmediatamente las actuaciones ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMIGAS L.P. para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569fc13e34c58845973c3fbbc156885d3eb6c58eca3d1e14a8fa463f19c6b609**

Documento generado en 17/04/2022 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>